

Ciudad de México a 30 de agosto de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1040/2022

ACTORA: MÓNICA HERRERA
VILLAVICENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA ELECTIVA
DEL DISTRITO 07 EN VERACRUZ

C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con el Acuerdo emitido por esta Comisión Nacional en 30 de agosto del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA

Ciudad de México a 30 de agosto de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA DOS

EXPEDIENTE: CNHJ-VER-1040/2022

ACTORA: MÓNICA HERRERA
VILLAVICENCIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ACTO IMPUGNADO: ASAMBLEA ELECTIVA
DEL DISTRITO 07 EN VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: ITZEL JAQUELINE
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **expediente CNHJ-VER-1040/2022** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, por supuestas faltas estatutarias que —de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

| GLOSARIO | |
|-------------------------------------|---|
| ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO. | C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO |
| AUTORIDAD RESPONSABLE, CNE | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA |
| ACTO IMPUGNADO | Diversas irregularidades supuestamente realizadas en la asamblea electiva en el Distrito Electoral Federal 07, con sede en el Estado de Veracruz. |
| MORENA. | Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional. |
| LEY DE MEDIOS. | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral. |
| ESTATUTO. | Estatuto de Morena. |
| CNHJ. | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. |
| LGIPE. | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| REGLAMENTO. | Reglamento de la CNHJ de Morena. |
| CONVOCATORIA | Convocatoria al III Congreso Ordinario de MORENA |

R E S U L T A N D O

I. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION. Que, en fecha 03 de agosto del año en curso, la C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO, interpuso vía correo electrónico, en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, un recurso de queja en el que se señala a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** como Autoridad Responsable, por la comisión de supuestos actos contrarios a la normatividad interna de este Partido Político.

II. ACUERDO DE PREVENCIÓN. Que, en fecha 19 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención para que la promovente acreditará de manera fidedigna su personalidad como militante.

Por lo que, en fecha 20 de agosto del año en curso, la C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO desahogo en tiempo y forma acreditando su personalidad como militante de este partido político.

III. ADMISIÓN DE LA QUEJA. Que, en fecha 23 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de admisión, notificando debidamente a las partes, corriendo traslado de la queja a la Comisión Nacional de Elecciones, para que rindiera su informe circunstanciado.

IV. DEL INFORME DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES. Que, en fecha 24 de agosto del año en curso, a las 18:18 horas, se recibió en tiempo y forma el informe circunstanciado rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

V. DEL ACUERDO DE VISTA. Que, en fecha 25 de agosto del año en curso, esta Comisión Nacional emitió Acuerdo de vista corriéndole traslado del informe circunstanciado a la parte promovente, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, Título Noveno del Reglamento de la CNHJ de MORENA, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En el medio de impugnación presentado se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que se impugnan en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La parte actora está legitimada ya que se demuestra en constancias que la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** acredita su personería con registro como afiliado al partido político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** ante esta Comisión Nacional.

En el medio de impugnación se señala como Autoridad Responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por supuestas faltas que —de configurarse— contravendrían la normatividad interna de MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, los mismos que serán analizados de manera conjunta cuando las cuestiones de agravio versen sobre la misma litis o por separado, garantizando en todo momento los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad. Sirva como sustento el criterio jurisprudencial siguiente.

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ realizar el estudio de los agravios expuestos por el promovente, a fin de dilucidar la supuesta responsabilidad de la Autoridad Responsable en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político que se le atribuyen.

3.3 Del Informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones. En fecha 24 de agosto del año en curso, a las 18:18 horas, se recibió de manera electrónica el informe rendido por el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en vía de contestación al recurso instaurado en su contra.

Quien a lo largo del contenido de su informe señala lo siguiente:

“Una vez expuesto los motivos de disenso, se debe decir que no le asiste la razón a la persona accionante de conformidad con las consideraciones que a continuación se desarrollan.

En primer término, es importante hacer referencia a que el pasado 16 de junio del presente año, fue publicada la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, por la cual se establecieron los procesos, etapas y plazos en los que se

desarrollaría el proceso de renovación de los órganos de este partido político, misma que se encuentra firme y surtiendo los efectos jurídicos atinentes.”

3.4 Pruebas ofrecidas por el promovente y admitidas. Por parte de la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Técnicas.** Consistentes en diversas fotografías relacionadas con los capítulos de los hechos mencionados en el escrito de queja.
2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la parte promovente.
3. **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que beneficie a la parte promovente.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada. Por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** se ofrecieron los siguientes medios de prueba:

1. **Documental pública.** Consistente en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.
2. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de 29 de julio del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.
3. **Documental pública.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.
4. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN

DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN, estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 29 de julio del año en curso a las 20:15 horas.

5. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de 03 de agosto del presente año, denominado ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.
6. **Documental pública.** Consistente en la cédula de publicitación en estrados del ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN.
7. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acta fuera de protocolo de la certificación de vínculos de internet, otorgada ante la fe del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Pública ciento veinticuatro (124), del Distrito Notarial correspondiente a la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, quien hizo constar que el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLIACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN estuvo disponible para consulta, lo que aconteció el 3 de agosto del año en curso a las 23:40 horas.
8. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie los intereses de la Autoridad responsable.
9. **Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie los intereses de la Autoridad responsable.

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) *Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;*

b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*

c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;*

d) *Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.*

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.6.1 Pruebas de la parte actora. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Técnicas, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ, y se determinará específicamente su valor con relación al análisis de los agravios esgrimidos.

3.6.2 Pruebas de la parte demanda. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Autoridad Responsable, correspondientes a las Documentales, Presuncional legal y humana y la Instrumental de Actuaciones, se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ y se determinará específicamente su valor con relación al análisis del escrito de contestación remitido.

3.7 De los agravios esgrimidos por el promovente: Como se puede observar, en el recurso de queja inicial, así como la ampliación de la misma, interpuesto por la parte actora, se puede identificar un apartado específico en el que puntualmente se señalan agravios, en los que textualmente se desprende lo siguiente:

“AGRAVIOS

UNO. Me genera agravio el resultado de la Asamblea Distrital del Distrito VII del Estado de Veracruz toda vez que me fueron violentados mis derechos ciudadanos de participación electoral al no hacer válidos los votos a mi favor que fueron expresados de manera diferente a como venían publicados en la lista de candidatos, pero que dejaban en claro la intención de votar a mi favor, y que por dicha situación fueron declarados nulos

DOS. Me causa agravio el resultado de la elección de Congresistas Nacionales del Distrito VII del Estado de Veracruz, ya que se vieron violentados los principios básicos del derecho electoral por medio de delitos cometidos por servidores públicos emanados de nuestro instituto político, principios rectores de la materia que determinan que la organización de las elecciones en México es una función estatal regida por cinco principios rectores: Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad

TRES. Me causa agravio y por lo tanto solicito la intervención formal de la presente comisión, el ejercicio de sus funciones por parte de la Presidencia del Congreso Distrital del Distrito VII del Estado de Veracruz, así como de los Secretarios y Escrutadores de dicha mesa de asamblea por ser contrarias a lo establecido en el Artículo 53°. De los Estatutos de Morena que menciona que se consideran faltas sancionables”

Habiendo enunciado los agravios esgrimidos por la parte promovente, es menester de esta Comisión Nacional entrar al análisis de cada uno de ellos, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito inicial, así como en la ampliación de la misma, en concatenación con el caudal probatorio ofrecido.

Pues bien, en lo que refiere el agravio señalado por la parte promovente como *UNO*, en el que señala la supuesta omisión de contar los votos que fueron realizados a su favor en la Asamblea realizada en el Distrito Electoral Federal 07, en el Estado de Veracruz; ya que a su consideración no fueron contabilizados dichos votos, y en el caso contrario se consideraron nulos.

La promovente señala en su queja, que supuestamente al final de la jornada electoral se contabilizaron más de 1100 votos nulos, de los cuales ella considera muchos fueron anulados por una supuesta falta de criterio para validar los votos.

Ya que, como lo menciona en su escrito de queja la ciudadanía la conoce e identifica de *“diferentes maneras como: Mony, Diputada Mony o Diputada Moni, Mónica Villavicencio, Mónica Herrera, etcétera”*, por lo que a consideración de la promovente algunos votos no fueron emitidos a su favor; sin embargo, de una revisión de las pruebas aportadas por la C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO no relaciona ninguna para acreditar su dicho, es decir; la premisa de la parte promovente parte de consideraciones realizadas por su criterio, por lo que se considera dicho agravio como **infundado**.

Respecto al agravio señalado como *DOS.*, la parte promovente considera que, fueron violentados los principios básicos rectores de una elección tales como: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y respecto al agravio señalado como *TRES.*, en el cual la actora considera que el ejercicio de las funciones por parte de la Presidencia del Congreso Distrital del Distrito 07 del Estado de Veracruz, así como los secretarios y escrutadores de dicha asamblea incurrieron en faltas sancionables por el Estatuto de Morena.

Esta Comisión Nacional considera que dichos agravios resultan **inoperantes**, ya que, si bien la promovente al final de su escrito enuncia y presenta diversos videos y fotografías con los que pretende acreditar su dicho, no los relaciona con los hechos señalados en su queja, no menciona de qué manera pueden haber sido presuntamente violados los principios rectores antes mencionados, ni tampoco de qué manera las personas que señala en su escrito de queja, fueron supuestamente omisos en su actuar.

Por lo que sírvase la siguiente jurisprudencia para reforzar lo antes señalado, ya que como se menciona las pruebas técnicas no constituyen una prueba plena, caso contrario de lo que sucede en las pruebas ofrecidas a las que únicamente se les da el valor de **indicio**, lo cual no es suficiente para acreditar las supuestas irregularidades en la Asamblea impugnada que nos compete.

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

“Tesis de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 1 de Abril de 2000 (Tesis num. 2a./J. 32/2000 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, 01-04-2000 (Reiteración))

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, V.I., página 916, número 533, con el rubro: "[COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.](#)", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor

de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Para finalizar, no pasa desapercibido por esta Comisión Nacional que la parte actora señala en su escrito de queja, que la Convocatoria no menciona cual es el método para que un candidato pueda solicitar una revisión formal de los resultados del proceso.

Esta Comisión Nacional considera que, la parte promovente conocía el contenido de la Convocatoria, tan es así que acepto participar en el proceso de renovación interna, bajo las condiciones que establecía dicha Convocatoria, y al no haber impugnado dichos cuestionamientos consistió de manera tacita la mencionada Convocatoria.

4.- DECISION DEL CASO

De tal forma que, como ha quedado acreditado en el análisis del medio de impugnación presentado por la parte actora, y la contestación realizada por la Autoridad Responsable atendiendo en todo momento a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, los integrantes de esta CNHJ de MORENA considera **infundado** el agravio “**UNO**” e **inoperantes** los agravios señalados como “**DOS**” y “**TRES**” del recurso de queja interpuesto por la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; y los artículos 6, 7, 37 al 45, 56 al 87, 121, 122, y 123 del Reglamento; la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **infundado** el agravio “**UNO**” e **inoperantes** los agravios señalados como “**DOS**” y “**TRES**” precisados en el medio de impugnación promovido por la **C. MÓNICA HERRERA VILLAVICENCIO** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución.

SEGUNDO. – Notifíquese la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO